



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

EXPTE. CAF. Nº 46.080/2019 "FERNANDEZ, FABIAN DOMINGO Y OTROS c/ EN-M DEFENSA-FA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 224, la coactora Norma FLOREZ, impugna la liquidación de intereses complementarios realizada a fojas 208/210.

En particular, se agravia, respecto de la fecha inicial y de la base de cálculo que siguió su contraria.

Señala que la demandada (a fojas 91/96) ha expresado que la primera de las liquidaciones fue aprobada del 29/08/17 al 30/09/20 (v. fs. 99). No obstante, dicha parte, calcula los intereses a partir del 20/09/21 y no desde el 01/10/20.

En dicho marco, practica una nueva liquidación de intereses tomando como base el importe de \$97.458,82, de conformidad con la liquidación incorporada a fojas 91/96 y aprobada a fojas 99).

Por último, adjunta planilla de cálculo de intereses -v. fs. 223-, de conformidad con la tasa pasiva promedio del BCRA, de la que surge discriminado:

- . Importe: \$ 97.458,82.
- . Período: desde el 01/10/20 al 10/07/23.
- . Interés: 178,57% = \$174.034,81.
- . Total de la deuda al 10/07/23: \$271.493,63.

II.- A fojas 226, la actora -en atención a la dación en pago del Ejército Argentino efectuada a fojas 208/210 y, el saldo bancario incorporado a fojas 219- solicita la transferencia de dicha suma.



Asimismo, observa la liquidación de intereses de la contraria por la suma de \$24.498,47 (v. fojas 224).

III.- A fojas 230/231, la demandada impugna la liquidación practicada por la actora a fojas 223/224, correspondiente a la Sra. FLOREZ y, en relación a ello manifiesta que:

1) el cálculo de actualización de intereses debe calcularse a partir del 27/08/21 -día posterior a la liquidación realizada a fojas 91/96-.

2) sostiene que la actora utiliza como base de cálculo el capital bruto y no el capital neto.

En razón a ello, advierte que para obtener el monto de capital neto se debe restar al subtotal de la "Diferencia Bruto" (3° columna), el subtotal de los "Aportes Jubilatorios" (7° columna) y el subtotal de la "Obra Social" (10 columna).

3) por otro lado, aduce que la actualización de intereses debe calcularse hasta la fecha de la dación en pago -07/07/23 -ver fs. 208/210) y, que, se deben descontar las sumas dadas en pago a cuenta de intereses -\$24.298,47- (v. fs. 208/210).

4) en razón de ello, realiza el cálculo de actualización de intereses hasta el efectivo pago, el cual se detalla de la manera siguiente:

. Capital Neto: \$54.296,25.

. Intereses Tasa Pasiva BCRA (desde el 27/08/21 al 07/07/2023): \$66.361,37.

. Pago a Cuenta: \$ 24.498,47.

. Intereses pendientes: \$ 41.862,9

IV.- A fojas 233/234, la demandante contesta el traslado conferido a fojas 232 y solicita el rechazo parcial de la presentación de fojas 230/231.

Sobre el punto 1), de dicho escrito, expresa que la misma contraparte, al practicar la liquidación de fojas 91/96 citó que: "e/





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

crédito de los actores fue liquidado desde el 29 de Agosto de 2017 hasta el mes de Septiembre de 2020, debido a que el haber del actor ha sido regularizado en el mes de octubre de 2019."

Asimismo, señala que: "Período: Se liquidaron períodos no prescriptos (conf. Art 2562 inc C del CCCN- prescripción BIENAL), motivo por el cual y conforme la fecha de interposición de la demanda, el mismo se circunscribe desde el 29 Agos 17 y hasta Sep 2020 fecha que fue regularizado el haber conforme DNU 780/20 .

-Tasa de interés: Se aplicó la Tasa de Interés pasiva del BCRA, como fuera determinado en la sentencia de 1ra Instancia la que fue confirmada en la Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo Federal."

En lo que concierne al punto 2), no formula observación.

Respecto del punto 3), manifiesta que la fecha de actualización debe considerarse hasta el día en que se agregó la presentación del Ejército (v. fs. 208/210).

Además, aduce que la suma de \$ 24.298,47 es un importe depositado a cuenta de la liquidación de intereses.

En base a ello, practica liquidación por intereses adeudados por la suma de \$96.958,26, según el siguiente detalle: Importe: \$ 54.296,25 -calculados desde el 01/10/20 al 10/07/23, de conformidad con la tasa pasiva del B.C.R.A.-

Finalmente, solicita que se apruebe la liquidación formulada anteriormente.

V.- Ahora bien, es dable recordar que la liquidación tiene por objeto determinar las sumas que corresponden conforme lo manda la sentencia, y para su aprobación -en los supuestos en que existen impugnaciones deben ponerse a disposición del Tribunal todos los elementos indispensables que permitan -mediante una simple verificación por el juez directamente- controlar que las cifras se



corresponden con lo debido (conf. Sala I, *in re*: "Gargiulo Horacio O. y otro c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía", del 07/09/95).

También, debe tenerse presente que la liquidación, en la ejecución de sentencias, debe practicarse siempre de acuerdo con las bases fijadas por el Tribunal, verificando que en su confección se hayan respetado las pautas de la sentencia a fin de resguardar el principio de la cosa juzgada. Y, en este aspecto, los jueces tienen poderes-deberes suficientes para fijar o modificar de oficio, las liquidaciones practicadas por las partes, con prescindencia de la actitud de la contraria otorgando primacía a la verdad jurídica objetiva (conf. Morello y otros, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación, T. VI-1, pág. 47).

VI.- Sentado lo anterior, con el objeto de facilitar la adecuada comprensión de las cuestiones debatidas, es conveniente recordar la plataforma fáctica del caso, con base en los hechos conducentes, para lo que se tendrá en cuenta lo que surge de las constancias de autos:

- El 14/09/21, la demandada acompañó la liquidación de la Sra. Norma FLOREZ, practicada por la Contaduría General del Ejército, por el período del 29 de agosto del 2017 al mes de septiembre de 2020 (v. fs 91/96).

- El 22/09/21, la actora contesta el traslado conferido a fojas 97 y solicitó que se apruebe la misma (v. fs. 98).

- El 22/09/21, el Tribunal aprobó la suma de \$ 109.305,91 en concepto de capital e intereses.

Asimismo, se intimó a la demandada a que informe: "*1) si la deuda correspondiente a los actores por la suma de \$109.305,91, cuenta con partida presupuestaria asignada. En su caso, manifieste en que plazo se hará efectivo el depósito. 2) En su defecto si se produjo la comunicación prevista por el art. 22 de la Ley 23982 Notifíquese.*" (v. fs. 99).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

- El 04/10/21, la demandada acompañó la opción de diferimiento EP2023/24, identificada como ACTA-2021-93450978-APN-DGAJ#EA, por la suma de pesos \$109.305,91 (v. fs. 101/102).

- El 07/07/23, la accionada adjuntó el comprobante de depósito identificado bajo SIDF 124763, por la suma de \$133.804,38.

En dicho contexto, dió en pago dicha suma en concepto de capital e intereses adeudados a la coactora FLOREZ.

Señala que la suma de \$109.305,91 corresponde a capital e intereses calculados hasta el 26/08/21 y, e imputa la suma restante, de \$24.498,47, a intereses devengados con posterioridad a la liquidación efectuada por la Contaduría General del Ejército.

En razón de ello, manifiesta que se calcularon los nuevos intereses devengados desde el día posterior a la liquidación mencionada anteriormente, hasta la fecha posible de pago, con la aplicación de la tasa pasiva del BCRA (v. fs. 208/210).

VII.- Expuesto lo anterior, se desprende que en el presente hay dos cuestiones a dilucidar. Por un lado, la fecha de inicio que se debe utilizar para calcular las sumas debidas y, por el otro, la base de cálculo para determinar los intereses restantes a percibir.

Así las cosas, y en relación con la base de cálculo, se advierte que la actora no dedujo los aportes correspondientes (obra social y aporte jubilatorio). En efecto, el capital de condena neto aprobado en el *sub lite*, surge de restar del casillero "diferencia bruto" de cada mes, la deducción de los casilleros "aportes jubilatorios" y "obra social" de cada mes.

Por otro lado, en lo atinente a la fecha de inicio, cabe señalar que los intereses deben calcularse desde el día posterior a la liquidación practicada por la Contaduría General del Ejército a fojas 91 /96, es decir, a partir del 27/08/21 y a la fecha en que se puso en conocimiento la dación en pago efectuada, es decir, al 07/07/23 (v. fs. 208/210).



Por tales motivos, corresponde hacer lugar a la impugnación opuesta por la demandada y aprobar la liquidación efectuada por dicha parte a fojas 230/231.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** **1)** Hacer lugar a la impugnación de la liquidación opuesta por la parte demandada; **2)** Aprobar la liquidación de intereses practicada por la parte demandada a fojas 230/231; **3)** Imponer las costas a la vencida (conf. art. 68 y 69 del CPCCN).

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

